

RAD. 080013110008-2021-00113-00  
REF. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. DIANA ISABEL MANJARRES TORRES  
DDO. JOSEPH LIBARDO CASTILLO CASARUBIA

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2021-00113 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y ajustada a derecho como viene ADMÍTASE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora DIANA ISABEL MANJARRES TORRES por medio de apoderado judicial como madre y representante legal de la menor ADRIANA JUDITH CASTILLO MANJARRES, en contra del señor JOSEPH LIBARDO CASTILLO CASARUBIA.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente al demandado. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. El demandado deberá contestar la demanda por medio de apoderado judicial, un abogado titulado o estudiante de derecho en Consultorio Jurídico (Decreto 196 de 1971 artículo 30 núm. 6º), si no cuenta con el derecho de postulación al que se refiere el Art. 73 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

De otra parte, el artículo 129 del C.I.A. dispone que, de no poderse establecer la capacidad económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual. Como no se puede determinar la capacidad económica, por lo que se decretan alimentos provisionales a cargo del señor JOSEPH LIBARDO CASTILLO CASARUBIA identificado con la C. C. # 72.211.614 a favor de la menor ADRIANA JUDITH CASTILLO MANJARRES, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de un (1) SMLV.

Dicha cuota alimentaria provisional deberá consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora DIANA ISABEL MANJARRES TORRES identificada con la C. C. # 32.889.156.

A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, tal como lo dispone el Art. 129 del C.I.A. se ordena el embargo de los derechos herenciales que le correspondan al señor JOSEPH LIBARDO CASTILLO CASARUBIA, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-252462. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Téngase al Dr. ANDRES M. HERNANDEZ GALLARDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.  
JUEZA

Edd.-

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3ff738091fcf00dfce02151a5c06e4e5e5e7e39353c349e1f7339f07abe30**  
Documento generado en 19/04/2021 09:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**